

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Jueza, el escrito que antecede para resolver. Sírvase Proveer.
Santiago de Cali, marzo 12 de 2021.-

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Auto:	580
Actuación :	Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante :	Mónica Payan Rojas
Demandado:	Hernando Rogelio Amézquita López
Radicado:	76-001-31-10-001-2019-00456-00
Providencia:	Auto tramite

En escrito que antecede el gestor judicial de la parte actora, solicita la interrupción del proceso por enfermedad grave, conforme a lo reglado por el artículo 159 del C.G.P, la cual se produjo a partir del 18 de enero de 2021.

Argumenta el gestor judicial RODRIGO LEAL TEJEDA que fue sometido a una cirugía de Prostatectomía abierta por una hiperplasia benigna de la próstata, en la Clínica Imbanaco de esta ciudad en la que permaneció hospitalizado desde el 18 al 22 de enero de 2021, expidiéndole una incapacidad medica por espacio de 30 días desde el 18 de enero al 16 de febrero del año en curso, hecho que acredita con los certificados expedidos legalmente.

Dicha petición la refiere ya que, por auto del 21 de enero de 2021, el juzgado tiene por contestada la demanda y se dispone que por secretaria se corra traslado de las excepciones que propone el demandado, y como hasta la fecha no ha recibido digitalmente copia de la contestación que contiene las excepciones, solicita la remisión por correo electrónico para descorrer oportunamente el traslado respectivo.

Revisado el expediente efectivamente se avizora que en providencia 060 del 21 de enero hogañ, se tiene por contestada la demanda y se ordena por secretaria

correr el traslado a las excepciones propuestas, de las cuales se corrió el respectivo traslado en la web o página de la rama judicial, traslado electrónico No. 02 del 21 de enero de 2021, de la misma forma como se notifican los estados judiciales electrónicos, adjuntando la contestación -documento en el cual se presentan las excepciones-.

Ahora pasa a revisar el despacho la solicitud y los documentos adjuntos:

Aporta constancia de servicio de hospitalización en el piso 5 sur estación 5 de la Clínica Imbanaco de esta ciudad, en la que se informa que el paciente RODRIGO LEAL TEJEDA "se encuentra hospitalizado en la Clínica Imbanaco piso 5 ala sur en la habitación 551 desde el día 18 al 22 de enero de 2021", con fecha de expedición 22 de enero de 2021 y firma Mónica María Terán, Enfermera Jefe del Centro Médico Imbanaco, seguidamente tenemos la Historia o resumen de atención del paciente y la incapacidad médica por espacio de 30 días contados a partir del 18 de enero de 2021 hasta el 16 de febrero de 2021, por enfermedad general, hiperplasia de la próstata, firma Enrique Usubillaga Moscoso medico R.M- 110/60.

Para Resolver considera el despacho:

El artículo 159 de la Ley 1564 de 2012 reza: "**Causales de interrupción** El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. *Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.*

2. **Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes**, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. *Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.*

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

De otro lado tenemos que; en Sentencia T824 de agosto 11 de 2005, MP Álvaro Tafur Vargas expuso:

“ (...) INTERRUPCION DEL PROCESO POR ENFERMEDAD DEL APODERADO-Certificación médica

Es cierto que la autonomía e independencia de las autoridades judiciales comporta una amplia facultad en la apreciación, dentro de las reglas de la sana crítica, de los elementos de convicción allegados al proceso, al punto que bien podría un juez no decretar la interrupción del asunto, así medie un certificado que dé cuenta de la enfermedad grave del apoderado de una de las partes. Pero de ello no se sigue que le esté dado al juez i) incursionar en los hechos penetrando en el campo de la medicina hasta desconocer la gravedad del trastorno a que el médico alude y ii) restar eficacia a los documentos que en sí mismos considerados cumplen las exigencias, previamente establecidas en el ordenamiento. Esto, porque el análisis y valoración de los elementos desencadenantes de un trastorno depresivo requieren de unas herramientas que el sentido común y los conocimientos jurídicos no aportan, y debido a que la distribución de las cargas probatorias constituye parte fundamental del equilibrio procesal, sin que estas limitantes signifiquen, obviamente, que los certificados médicos, en cuanto aportes de expertos sometidos a las reglas del ordenamiento constitucional y legal, no tengan que ser sometidos a juicios racionales de valoración tendientes a establecer su aceptabilidad. Cabe señalar, además, que la Sección Cuarta accionada no podía condicionar la aceptación del documento que da cuenta de la enfermedad grave del apoderado de los actores, a la previa demostración de que quien lo suscribe es especialista en la materia de que se trata, porque los jueces no pueden adicionar las prescripciones legales exigiendo requisitos para el ejercicio de las profesiones u oficios no previstas en el ordenamiento, sumado a que las autoridades judiciales tienen que atenerse al poder jurídico de los pacientes de elegir el médico tratante, y a su derecho de reservar para sí las razones de su determinación -artículos 15, 16 y 26 C.P.-.

PRINCIPIO DE LA BUENA FE-Certificación médica.

En materia de aceptación de las certificaciones médicas, sin duda, además de la libertad de quien posee título de médico y cirujano de desempeñarse en el ámbito de la ciencia médica sin restricciones -salvo, en los campos para los que el ordenamiento demanda conocimientos especiales- la presunción de crédito que acompaña a las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas, de donde se colige que la doctora Afanador Cabrera, mientras no se pruebe lo contrario, ajusta su conducta profesional a los estándares que la atención esmerada, diligente y altamente competitiva de sus pacientes requiere, en cada caso determinado, así no ostente título

de especialista en la atención de situaciones de severo estrés -como la presentada por el apoderado de los actores entre el 3 y el 6 de marzo de 2003-, sin perjuicio de la competencia de las autoridades disciplinarias y judiciales para evaluar sus destrezas, de ser esto preciso. Lo anterior porque como lo expone la jurisprudencia constitucional, con insistencia “el principio de la buena fe “principio cumbre del derecho” es de aquellos principios informadores de las relaciones entre los seres humanos llamados a impregnar el ordenamiento jurídico en su conjunto y que presenta proyecciones específicas, en los más variados y específicos ámbitos de las relaciones sancionadas por las normas jurídicas”. No hay duda entonces de que, con arreglo a la certificación médica ya referida, la interrupción del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por los actores ha debido decretarse, toda vez que con el rigor exigido en el ordenamiento la doctora dio cuenta de la enfermedad grave que afectó al apoderado de la parte demandante, entre el 3 y el 6 de marzo del mismo año. Cabe reiterar así mismo que para efecto de declarar la interrupción del proceso por enfermedad grave de una de las partes los médicos deberán limitarse a dar cuenta de la gravedad del estado y del lapso de la incapacidad, en atención a los requerimientos de los artículos 168 y 142 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con la inviolabilidad del secreto profesional prevista en el artículo 74 de la Carta Política”.

Siendo así las cosas, se accederá a lo peticionado, asintiendo a la interrupción del proceso, y como de la incapacidad allegada se desprende que la misma se venció el pasado 16 de febrero, se ordenará nuevamente correr el traslado correspondiente a la excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, remitiéndole al togado a su correo electrónico copia de la contestación, no sin antes advertir que el escrito de excepciones se adjuntan en el traslado digital o electrónico una vez es publicado en la página de la rama judicial.

*Es de recordar a los apoderados judiciales de las partes dar aplicación a lo estatuido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020: “**DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (subrayas del juzgado).*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso,

comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.-**

RESUELVE:

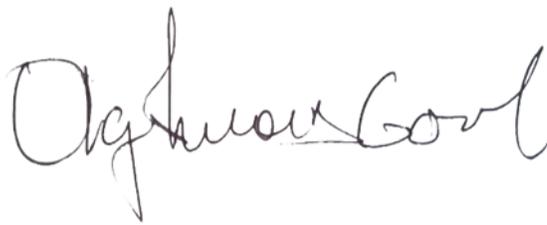
PRIMERO: DECLARAR la interrupción del proceso desde el 18 de enero al 16 de febrero del año en curso.

SEGUNDO: ORDENAR nuevamente correr el traslado correspondiente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, remitiéndole al togado a su correo electrónico copia de la contestación, no sin antes advertir que el escrito de excepciones se adjunta en el traslado digital o electrónico una vez es publicado en la página de la rama judicial.

TERCERO: RECORDAR a los apoderados judiciales de las partes dar aplicación a lo estatuido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

Jueza



OLGA LUCIA GONZALEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE CALI- VALLE

La providencia que antecede se notifica
hoy _____
En el estado No. _____

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario